

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 70

VIERNES 21 DE MARZO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior	2'00 »		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea ó parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de marzo de 1952
AÑO XVII NUM. 63

Núm. 962

Administración Central MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951, para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se citan.

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940 (Boletín Oficial del Estado) de 4 de diciembre de siguiente) y en resolución del concurso convocado al efecto.

Esta Dirección General ha efectuado las designaciones provisionales de Secretarios de Administración Local para las plazas que a continuación se indican y que figuran en la siguiente relación:

PROVINCIA DE CORDOBA

- Adamuz, don Antonio Goristidi e Imaz.
- Añora, don Antonio Buñuel Monserrat.
- Carcabuey, don Virgilio Bravo Ridruejo.
- Dos Torres, don Joaquín Vidal Pallejá.
- Encinas Reales, don Fidel Bailo Feijoo.
- Espiel, don Julián Recuero Calero.
- Montalbán de Córdoba, don Isidoro Sanz González.
- Moriles, don José Martínez Caballero.
- Obejo, don Florentino Dobado de Francisco.
- Pedro Abad, don Francisco Escribano Palanco.

Torrecampo, don José Montollo Vilanova.

Villanueva del Rey, don Juan Hernando de Miguel.

Viso (El), don Raimundo González Huerta.

Lo que se publica a efectos de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos, y a los de los recursos de alzada que, contra los nombramientos efectuados, puedan interponerse ante el Ministro de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local, y precisamente uno por cada plaza recurrida.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Las plazas anunciadas en la convocatoria y que no figuran en esta relación no han sido provistas por diversas causas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias.

Madrid, 23 de febrero de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 741

Don José Luna Moreno, Licenciado en Derecho y Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala Primera de lo Civil la siguiente.

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla, a 15 de enero de 1952.

La Sala Primera de lo Civil de esta Exema. Audiencia Territorial, ha visto los autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hinojosa del Duque, por don Jesús Rodríguez Pineda, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Belalcázar, el que no se ha personado en esta

Superioridad, contra doña Antonia Rodríguez Pineda, también mayor de edad, viuda, y de la misma vecindad, representado por el Procurador don José Morón y Rubio y defendida por el Letrado don Manuel Morón Palomino, sobre reconocimiento de derechos y otros extremos.

Aceptando: Los resultandos de la sentencia apelada excepto el Cuarto, en cuanto recoge como resultado de la prueba los hechos que figuran en los números 1.º, 9.º, 22, 26 y 31, dictada con fecha 6 de marzo de 1950, por el señor Juez de Primera Instancia de Hinojosa del Duque, por la que, estimando en parte la demanda formulada por don Jesús Rodríguez Pineda, contra doña Antonia Rodríguez Pineda, declaró que don Jesús es propietario de la casa sita en calle Menéndez Pelayo, número 12, antes Zumbradero, y del trozo de terreno al sitio de «Viñas Viejas», descrito en el hecho tercero de la demanda y condenó a doña Antonia Rodríguez Pineda a que reconozca los contratos que sobre dichas fincas celebró con su hermano, conminándola para que se abstenga de atacar dichas propiedades, requiriéndola para que desaloje la casa de la calle Menéndez Pelayo, número 12, de la villa de Belalcázar y a que eleve a escritura pública los tan repetidos contratos, absolviéndole del resto de las peticiones sin hacer una expresa condena de costas.

Resultando: Que contra la relacionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de doña Antonia Rodríguez Pineda, que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previo los debidos emplazamientos de las partes.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personada mencionada apelante, se dió al recurso la tramitación debida, la que en orden al apelado, don Jesús Rodríguez Pineda, por no haberse personado en esta Superioridad se ha entendido con los estrados del Tribunal, y señalado día para la vista esta ha tenido efecto en el designado con asistencia del Letrado defensor de aquélla.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las precepciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don Rafael González de Lara Martínez, por el originario.

Considerando: Que de los documentos en que según el actor se plasmaron sendos contratos, de compra-venta por los que su hermana, la señora Demandada, le vendió una casa y una finca rústica sólo, puede a efectos de prueba estimarse como eficaz el referente a la venta de la finca rústica, ya que del de la casa, no reconocida, por la demandada, la firma que, con su nombre y primer apellido, lo autoriza ni afirmado, siquiera, por los testigos que fuera firmado por ella a su presencia, sólo queda como acertadamente razona al Juez de Primera Instancia en este extremo la presunción, deducida de la confesión de la demandada de que ambos contratos de compra-venta merecen en cuanto a su validez y eficacia el mismo tratamiento.

Considerando: Que en dichos contratos de compra-venta no sólo no ha existido, como dice la sentencia apelada, causa, ya que no hubo precio elemento esencial, además, de la compra-venta, sino que tampoco puede estimarse que existiese consentimiento, ya que este para ser eficaz en cuanto a un contrato ha de ser un acto de validación del contratante de hacer el contrato, por lo que no puede estimarse como válido los contratos de compra-venta que se dicen celebrados entre las contrapartes que son nulos por inexistentes.

Considerando: Que el mismo resultado se llegaría, y más radicalmente al observarse que al faltar el precio ya que no se señaló ninguno ni el hecho constar en los documentos, ni otro alguno no hubo compra-venta, y el contrato es nulo in radice, sin producir transmisión de la propiedad de las cosas supuesto objeto de la compra-venta.

Considerando: Que ni aún atendiendo al posible negocio jurídico simulado, cabe suponer que la propiedad de la casa y suerte de tierra fuere transmitida al actor,

pues, por un lado si se atiende al concepto gramatical de «poner en cabeza» este no es una locución más o menos regional o comarcal, sino una aplicación del verbo encabezar que según el Diccionario de la Real Academia, es registrar, en un padrón para pago de impuestos, por lo que no puede hacerse sinónimo el encabezamiento o sea la acción de encabezar de poner en cabeza, con la transmisión de la propiedad, y como por otro lado no consta cual fuere la verdadera voluntad de las partes, y por tanto cual era el nocio disimulado, que no podía ser dación en pago, sino, si acaso, donación, más o menos condicionada y posible puente post mortem, y por tanto revocable, no es factible acceder a las peticiones de la demanda y procede la revocación parcial de la sentencia en este extremo.

Considerando: Que en cuanto a la petición de la contestación a la demanda referente a declaración de nulidad de los aludidos contratos, al no haberse hecho como ejercicio de acción reconvenzional, sólo puede acogerse, en cuanto excepción a la acción puesta en marcha por el actor, y al sólo efecto de enervarla, por lo que no es procedente hacer pronunciamiento especial sobre la misma.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes a efectos de expresa condena en las costas causadas en ambas instancias.

Vistas; la disposiciones legales de pertinente aplicación.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la demandada doña Antonia Rodríguez Pineda, de la referida demanda contra ella interpuesta por don Jesús Rodríguez Pineda, confirmando la sentencia recurrida; en cuanto esté conforme con esta revocándola en lo demás, sin hacer especial pronunciamiento sobre pago de costas en ninguna de las instancias. Y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—Antonio Camoyan.—Rafael G. de Lara.—Aurelio Alvarez.—Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Rafael González de Lara, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera de lo Civil en el mismo día de su fecha, por ante mí de que certifico. Sevilla, a quince de enero de 1952. José Luna Moreno.—Rubricado.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Sevilla, a 13 de febrero de 1952.—José Luna Moreno,

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 4.518

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno de esta villa, durante el tercer trimestre del ejercicio actual, que formula el Secretario que suscribe, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular.

MES DE JUNIO

Sesión ordinaria del día 30

Preside la sesión el señor Alcalde don Rafael Rossi Reyes, que la abre a las nueve y media de la noche, asistiendo los Concejales don Santiago Medina Revuelto, don José María Serrano Franco, don Rafael Molina Fernández, don Luis Palacios Villalba, don Juan Martínez Ortiz y don Francisco Rivera Iglesias.

Fueron aprobados los borradores de las anteriores sesiones Plenarias de los días 31 marzo y 6 de Junio.

También fueron aprobados los extractos de sesiones Plenarias durante los meses de marzo al 6 de junio, acordándose que se remita un ejemplar al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y que se fije otro, en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales.

Aprobáronse también, los acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente, durante el segundo trimestre del ejercicio actual en aquellos que afectan al Pleno.

Se concedió una subvención de cuatro mil pesetas (4.000 pesetas), a los RR. PP. Salesianos, para las obras que están llevando a cabo en la finca «Los Menestrales», de éste término, de construcción de un edificio, con destino a Colegio de Artesanía y de 1.ª Enseñanza, en donde la recibirán gratuitamente. Los niños necesitados y pobres de la localidad.

Se acordó también, requerir al barquero municipal, para que ingrese en las Arcas municipales en dos plazos (10 de agosto y 10 de septiembre próximos), la cantidad de 500 pesetas, que según contrato le corresponde, por las obras de reparación efectuadas en la barca propiedad del Municipio, del Servicio de Pasajes sobre el río Guadalquivir.

Con referencia a la cuestión de la finca «Las Milaneras», de éste término y propiedad del Municipio, se acordó remitir al Letrado del Ayuntamiento señor del Rey Padilla, copia de los antecedentes habidos en la busqueda efectuada en el Archivo Municipal, en cumplimiento a acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno del día 31 de marzo último, para que por dicho Letrado se informe y asesore a la Corporación lo que en Derecho proceda.

Con referencia al expediente relacionado con la propiedad de las aguas del arroyo del Guadalvaída, se acordó el archivo de las diligencias actuadas, por falta de datos fundamentales que no han sido posible conseguir, hasta que nuevamente el Pleno esté oportuno ponerlo sobre la mesa.

Concedióse 30 días de licencia para atender cura de aguas al Con-

cejal-Depositario don José María Serrano Franco, designándose provisionalmente para sustituirle, al también Concejale don Francisco Rivera Iglesias.

Aprobóse en principio, un expediente de Habilitación y Suplemento de Crédito, por la cuantía de 26.922 pesetas, y que se exponga al público por espacio de 15 días para reclamaciones, debiéndose por tanto remitir el correspondiente Edicto al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Por último, fué aprobado también, un expediente de Transferencia de Crédito, de unos a otros Capítulos, Artículos y Partidas del vigente presupuesto municipal ordinario de gastos, ascendente a la suma de 32.000 pesetas, y como lo es en principio se acordó, la remisión del correspondiente edicto al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a efectos de reclamaciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión por la presidencia a las 11 de la noche.

Posadas (Córdoba), a 26 de septiembre de 1951.—El Alcalde Accidental, Miguel Uceda.—El Secretario, J. Payan.

Don José Payán Viguera, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Posadas (Córdoba).

Certifico: Que el precedente extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno de esta villa durante el tercer trimestre del ejercicio actual, fué aprobado por el mismo en sesión celebrada el día 29 de septiembre último.

Y para que conste, y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde Accidental en Posadas, a 5 de octubre de 1951.—El Secretario, José Payán.—Visto bueno: El Alcalde Accidental: Miguel Uceda.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 921

Antonio Luis Costasantos, natural de Lisboa, profesión empleado, de 31 años de edad, procesado por estafa, sumario número 235 de 1951, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción Número Uno de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 29 de febrero de 1952.—El Secretario P. H. Julio Alcántara.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Núm. 922

Sotero Cerquira de Barros Pinto, natural de Lisboa, profesión empleado, de 37 años de edad, procesado por estafa, sumario número 235 de 1951, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción Número Uno de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 29 de febrero de 1952.—El Secretario P. H. Julio Alcán-

tara.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Núm. 923

José Luis Ramos Gómez, natural de Estremor (Portugal), profesión comerciante, de 42 años de edad, procesado por estafa, sumario número 235 de 1951, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción Número Uno de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Córdoba, 29 de febrero de 1952.—El Secretario P. H., Julio Alcántara.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Núm. 930

Don Vicente Merino Muro, Secretario del Juzgado Municipal número Uno de esta Capital.

Doy fé.—Que en el expediente número 1.429 de 1951, por lesiones, con fecha 29 de febrero de 1952, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo a Victoriano Castro Romero, de la denuncia en su contra formulada, y debo declarar y declaro de oficio las costas del juicio. Notifíquesele a Carmen Cabanillas, la presente por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis García Hirschfeld.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a Carmen Cabanillas, actualmente en ignorado paradero, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal en Córdoba, a 29 de febrero de 1952.—Vicente Merino.—Visto bueno: El Juez Municipal, José Luis García.

Núm. 982

Don Vicente Merino Muro, Secretario del Juzgado Municipal número Uno de esta Capital.

Doy fé.—Que en el expediente número 1.397 de 1951, por amenazas, con fecha 6 de marzo de 1952, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo al denunciado Manuel Martínez Martínez, de la denuncia en su contra formulada y debo declarar y declaro de oficio las costas del expediente y encontrándose el denunciante en ignorado paradero notifíquesele la presente por medio de edicto.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis García Hirschfeld.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al denunciante Hamer Ben Jaech, actualmente en ignorado paradero, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal en Córdoba, a 6 de marzo de 1952.—Vicente Merino.—V.º B.º: El Juez Municipal, José Luis García.

Núm. 983

Don Vicente Merino Muro, Secretario del Juzgado Municipal número Uno de esta Capital.

Doy fé.—Que en el expediente número 1.079 de 1950, por hurto, con fecha 6 de marzo de 1952, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Condenado a Eugenio Vargas Galán, a la pena de 7 días de arresto menor, indemnización a la perjudicada en 150 pesetas y pago de las costas, y encontrándose el condenado en ignorado paradero notifíquesele la presente por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis García Hirschfeld.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Eugenio Vargas Galán actualmente en ignorado paradero, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal en Córdoba, a 6 de marzo de 1952.—Vicente Merino.—V.º B.º: El Juez Municipal, José Luis García.

Núm. 984

Francisco Roldán Hidalgo, (a) Café con Leche, vecino últimamente de Lucena, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en este Juzgado en causa número 325 de 1950, por estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número Uno de Córdoba, para ser reducido a prisión, de la que podrá librarse si prestase fianza en cantidad de 5.000 pesetas en efectivo; con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 5 de marzo de 1952.—El Juez Instrucción número 1, José María Francés.

Núm. 942

Rogelio Uroz Muñoz, natural de Vélez-Benavilla, de 36 años, domiciliado últimamente en Granada, procesado por hurto, en la causa número 40 de 1952, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 6 de marzo de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

POSADAS

Núm. 926

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, se cita por término de 10 días ante este Juzgado al procesado, Antonio Tirado Rubio, (a) Paquito el Medroso, de 46 años de edad, casado, natural de Dos Torres y vecino de Córdoba, en Murillo Bajo, Arroyo de las Piedras, sin núm., con objeto de constituirse en prisión, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado en rebeldía; al propio tiempo

se interesa de toda clase de autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en prisión a disposición de este Juzgado, Sumario 206-1951.

Dado en Posadas, a 26 de febrero de 1952.—José Manuel Vázquez.—El Secretario P. H. Firma ilegible.

Núm. 927

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 28 del año 1952, sobre hurto.

Dado en Posadas, a 27 de febrero de 1952.—El Secretario Judicial, Firma ilegible.

Reseña de lo sustraído

Tres ovejas de unas tres arrobas de peso cada una, con las iniciales M. O. enlazadas en costillar derecho propiedad de don Félix Moreno Ardany.

Núm. 925

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su Partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 29 del año 1952, sobre hurto.

Dado en Posadas, a 27 de febrero de 1952.—José M. Vázquez.—El Secretario judicial, Firma ilegible.

Reseña de lo sustraído

Dos ovejas de unas tres arrobas, color blancas merinas, propiedad de don Manuel Gamero Cívico.

Núm. 939

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 27 del año 1952, sobre hurto.

Dado en Posadas, a 27 de Febrero de 1952.—José Manuel Vázquez.—El Secretario Judicial, Firma ilegible.

Reseña de lo sustraído

Tres ovejas de unas tres arrobas de peso con las iniciales M. O. enlazadas en costillar derecho, hurtadas de la finca Miravalles del término de Palma del Rio, propiedad de don Félix Moreno Ardany.

ANDUJAR

Núm. 929

Por la presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los BOLETINES OFICIALES de las Provincias de Cádiz, Málaga, Sevilla, Córdoba y Jaén, por las que se ordenaban la detención del inculcado José Antonio Meléndez Rodríguez, de 36 años, casado, hijo de Manuel y de Josefa, Industrial, natural y vecino de La Linea de la Concepción, calle Calvo Sotelo núm. 43; dejándose igualmente sin efecto la orden de detención del mismo, acordado ello en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 241 de 1951 sobre estafa.

Andújar, a 3 de marzo de 1952.—El Juez de Instrucción del Partido, Firma ilegible.

ALMADEN

Núm. 938

Don Matias Malpica González Elipe, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 70 de 1950, se sigue sumario por fraude y exacciones ilegales, en el que por providencia del día de la fecha he acordado citar a fin de que comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Francisco Ramírez Gutiérrez, que contrajo matrimonio en el pueblo de Agudo con Virtudes Sobrino Rayo, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Almadén, a 4 de marzo de 1952.—Matias Malpica González Elipe.—El Secretario, P. H., Firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 944

Diego Amaya Fuentes, de 39 años de edad, hijo de Juan y Josefa, casado con Dolores Camacho, natural de Málaga, vacinidad ambulante, y, Sebastián Cortés Vega, de 34 años, hijo de Ramón y Gracia, casado con Ramona Funas, natural y vecino de Córdoba, esquiladores de profesión.

Procesados en sumario número 176 de 1947 por robo de caballería, del Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, hoy en ignorado paradero comparecerán ante la Audiencia de Córdoba o este Juzgado para constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en el plazo de 10 días, apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades procedan a la

busca y captura de los mismos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de la Superioridad y en conocimiento por telégrafo de este Juzgado para legalizar la situación.

Dado en Fuente Obejuna, a 5 de marzo de 1952.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 945

Sirilo Esquinas Pérez, de 51 años, hijo de Juan y Andrea, casado, natural y vecino de Pueblonuevo, Casas Baratas, número 16, jornalero, con instrucción, en ignorado paradero, procesado en causa del Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna con el número 163 de 1947, por hurto, comparecerá ante el mismo o Audiencia Provincial de Córdoba, para constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en el plazo de 10 días, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo intereso de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo poniéndolo caso de ser habido en conocimiento por telégrafo de este Juzgado para legalizar su situación.

Dado en Fuente Obejuna, a 5 de marzo de 1952.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 967

Cédula de citación

En el juicio de faltas número 1.519 de 1951, seguido en este Juzgado contra el que dijo ser y llamarse Rafael Melchor Domínguez, y residir en Cuevas de San Marcos, calle Triana, 15, en cuyo domicilio no ha sido habido por ser desconocido, el Señor Juez Municipal de esta Ciudad en proveído de esta fecha ha acordado que se cite al referido inculcado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que el día 7 de abril y horas de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado provisto de los medios de prueba de que intente valerse para la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al referido inculcado, expido la presente en Lucena 7 de marzo de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

ECIJA

Núm. 943

En cumplimiento a lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en el sumario número 99 de 1944, por hurto, se cita a dos individuos, desconocidos, que se dice vendieron una mula, a Juan Aguilera Díaz, vecino de Iznájar, en la aldea Ventorros de Balerna, en el mes de mayo de 1945, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de 5 días, a fin de prestar declaración como inculcados, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que halla lugar.

Ecija, 28 de febrero de 1952.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de noviembre de 1951
AÑO XVI NUM. 310

Núm. 4.853

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—La aplicación del presente arancel corresponderá a los Secretarios de la Administración de Justicia que ejercen sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 8 de junio de 1947, y el artículo 55 del Decreto de 26 de diciembre del mismo año.

Segunda.—Los derechos arancelarios se abonarán por el actor, y si compareciere el demandado se repartirán entre ambos por mitad. Si hubiere más de un demandado que litigue separadamente, se distribuirá el total de los derechos entre éstos y el demandante, por partes iguales, a partir del período en que se persone.

El demandado que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, sólo abonará un 5 por 100 de cada período. Si en cualquier momento formulare pretensiones se le aplicará la disposición general desde el período en que compareciere.

En los juicios universales, los derechos los satisfará el que los promueva, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en cada caso sobre costas.

El que se persone en un juicio universal después de incoado, satisfará el 10 por 100 de los derechos asignados a cada período, que será de su exclusiva cuenta, salvo las incidencias que promueva, que habrá de pagar con sujeción a lo establecido para las mismas.

Tercera.—Sea cualquiera el período del juicio o procedimiento judicial en curso en que comparezca un litigante que no hubiere estado personado reintegrará a los otros, siempre a instancia de parte si ya los hubieren satisfecho, los derechos que proporcionalmente le correspondan.

Cuarta.—Los derechos arancelarios se percibirán por períodos o actuaciones considerándose totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Tanto en el caso de finalizar el período como en el de quedar paralizado el procedimiento por más de un mes, cualquiera que sea la causa que motive la suspensión o bien que se desista deberán hacerse efectivos los derechos correspondientes al período o actuación.

Si la parte no estuviere representada por el Procurador, habrá de consignar en poder del Secretario el importe de los derechos de la totalidad del asunto y el papel sellado necesario, calculados prudentemente, facilitándose al interesado el oportuno recibo, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Quinta.—Cuando en un mismo período de un proceso o expediente intervengan dos Secretarios por virtud de acumulación, inhibición, nuevos repartimientos o cualquier otra causa, se percibirán por mitad los derechos de dicho período.

Sexta.—En todos los casos en que el Secretario haya de salir del punto de su residencia oficial en comisión de servicio o en el ejercicio de su fundación, tendrá derecho a percibir de la parte interesada, por vía de indemnización cincuenta pesetas por cada día, además de los gastos de viaje.

También tendrá derecho a percibir como indemnización el 25 por 100 del importe de esta dieta en el caso de tener que practicar alguna diligencia dentro de la población, a distancia superior a dos kilómetros del despacho oficial, además del indicado gasto de locomoción.

Séptima.—Por la exhibición de autos para el examen o estudio practicado en la Secretaría, de cualquier asunto por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos periciales siempre que se autoricen por el Juez, se devengarán diez pesetas.

Cuando el Secretario realice estudios para el informe a la Superioridad y por orden de ésta, haciéndolo constar por nota en autos se percibirán cien pesetas.

Octava.—Por todo testimonio que se expida o extienda se percibirán veinticinco pesetas, siempre que no exceda de tres hojas, regulándose el exceso conforme a los párrafos siguientes:

Por todo testimonio, mandamiento, carta-orden suplicatorio comisión rogatoria o exhorto que exceda de tres hojas se percibirá una peseta por hoja de las que excedan, reguladas por el original, entendiéndose en cuanto a este exceso que si el original estuviere escrito a máquina o impreso los derechos serán triples.

En los testimonios negativos para los casos de acumulación de autos a juicios universales y cualesquiera otros que se expidan para las quitas y esperas y suspensión de pagos o que se exijan en otros procedimientos se percibirán diez pesetas por cada uno, comprendidas todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

Novena.—En el caso del párrafo primero del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán dos pesetas por hoja del original, y triple en el caso de estar escrito a máquina o impreso.

Décima.—Por las actuaciones que motiven las legalizaciones de firmas de Notarios o de las de cualquier otra índole, cinco pesetas.

Undécima.—Por el reparto, inscripcón o anotación de toda clase de asuntos civiles, se abonarán en el Registro de presentación, tres pesetas.

Duodécima.—Por la nota de presentación en el Juzgado de guardia de autos y escritos, cinco pesetas.

Décimotercera.—En el caso de recusación, el Secretario sustituido devengará la mitad de los derechos que le correspondan en el asunto de que se trate, sin perjuicio de lo que dispone la Ley.

Décimocuarta.—En los asuntos de cuantía superior a 20.000 pesetas, se percibirán veinticinco por derechos de Registro, y en los de

más asuntos, diez pesetas por igual concepto.

Décimoquinta.—Por toda busca de asunto archivado se percibirán diez pesetas.

Décimosexta.—En los desgloses de todo documento se percibirán diez pesetas; pero cuando se desglose más de uno sin pasar de cinco, quince pesetas, y se excediese de este número, veinte.

Si hubiere de quedar testimonio será aplicada la Disposición octava.

Décimoséptima.—Cuando el Secretario tenga fundados motivos para suponer que en los expedientes de declaración de herederos o en cualquier otro en que la percepción de derechos esté regulada por razón de la cuantía, existe ocultación, podrá exponerlo al Juez, quien con audiencia del interesado y la justificación que se presente y la que se estime necesaria aportar de oficio, resolverá lo que proceda, sin devengarse derechos por este expediente.

Para determinar el valor de los bienes se atenderá a los mismos elementos que se han tenido en cuenta para fijar su cuantía, según el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes, o el que haya prevalecido en definitiva al practicarse la oportuna liquidación.

Décimo octava.—La dudas que se ofrezcan en la aplicación de este Arancel, serán resueltas oyendo a los Secretarios que intervengan y a las partes interesadas por una Junta compuesta del Presidente del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales y de los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de la capital, del territorio respectivo, pudiendo delegar el primero en un miembro de la Comisión ejecutiva de dicho Organismo, y los segundos en otro miembro de la Junta de los respectivos Colegios.

En las capitales del territorio donde el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales esté representado por un delegado, tendrá éste las facultades asignadas a dicho fin al Presidente, si éste no las recaba expresamente.

Décimo novena.—El pago de los suplidos hechos y derechos devengados con arreglo a este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio, indistintamente del Procurador o de la parte a cuya instancia se hayan causado, en la forma que dispone el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No se podrá dirigir el apremio contra la parte representada por Procurador, sin previo requerimiento a éste.

Igual derecho que los Secretarios que sean remunerados con participación arancelaria tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Vigésima.—En cada Secretaría habrá un ejemplar oficial de los aranceles, en sitio visible y a disposición de cualquier interesado que desee consultarlo.

Vigésima primera.—Será obligación de consignar en las cuentas de derechos el artículo del Arancel aplicable a cada concepto y la cuantía que haya servido de base reguladora, siendo la omisión de este requisito motivo bastante para negar el pago hasta que el defecto se subsane.

Vigésima segunda.—Cuando los Procuradores no concurran a la Secretaría o local destinado para oír, notificaciones, citaciones, requerimiento y emplazamientos, a la obra señalada al efecto, y se les tenga que hacer en su domicilio, se percibirán por este servicio diez pesetas por todas aquellas actuaciones que se practiquen en el mismo acto.

Cuando dichas diligencias hubieren de hacerse a parte interesada no representada por Procurador y no compareciere en el local de Secretaría a estos efectos, obligando a realizarlas en su domicilio, se percibirán cuatro pesetas por cada diligencia, compatible con lo determinado en la disposición sexta, si residiere a más de dos kilómetros de distancia.

Vigésima tercera.—De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1945, en toda clase de procesos, expedientes e incidentes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia, toda parte personada vendrá obligada, al iniciar aquéllos y en cada uno de los períodos sucesivos establecidos en los presentes Aranceles, a emplear una póliza de diez pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Vigésima cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones arancelarias se opongan a la presente.

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS SECRETARIOS Y OFICIALES DE SALA DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES EN ASUNTOS CIVILES Y EN LOS TRIBUNALES PROVINCIALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

DERECHOS ARANCELARIOS DE LOS SECRETARIOS DE SALA

Disposiciones preliminares

Primera.—Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en los asuntos civiles pendientes en las Audiencias Territoriales disfrutará del beneficio de pobreza, entregarán en el momento de ser tenidas por parte, la cantidad de diez pesetas, en papel de pagos al Estado, en concepto de reintegro de los derechos de la Secretaría del Gobierno.

Segunda.—Por derechos de reparto, entregará cada una de las partes comparecientes, en idéntico momento procesal y en papel de pagos al Estado, la cantidad de cinco pesetas.

Artículo 1.º Los Secretarios de Sala de las Audiencias, en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas en metálico o cosas valubles devengarán sus honorarios con arreglo a la siguiente escala:

- 1.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 10 por 100.
- 2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 8'75 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 3'75 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1'41 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0'87 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA